

# La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad

JUAN MANUEL SOSA SACIO\*

## Resumen

El autor señala que muchas de las constituciones contemporáneas contienen tres perspectivas sobre la libertad, a las cuales denomina «libertades esenciales» o «básicas». Estas son la «libertad formal» o «negativa» (que garantiza que las personas puedan hacer o no hacer algo dentro del marco de la ley y, por ende, deben ser removidos los obstáculos que lo impidan), la «libertad positiva» o «de acción» (que tutela todo aquello que las personas quieran hacer, ámbito que solo podría ser limitado si existen razones constitucionales suficientes) y la «libertad real» o «sustantiva» (que garantiza que las personas sean realmente autónomas, con capacidad para elegir planes de vida y llevarlos a cabo). Sobre esa base, analiza luego el contenido y alcances de tres derechos constitucionales vinculados con cada una de estas libertades esenciales: la libertad personal (expresión de la libertad formal o negativa), el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (expresión de la libertad positiva o de acción) y al derecho al bienestar (manifestación de la libertad real o sustantiva).

**Palabras clave:** Libertades esenciales o básicas, libertad formal o negativa, libertad positiva o de acción, libertad real o sustantiva, libertad personal, derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, derecho al bienestar

## Sumilla

Introducción

1. Nociones de libertad
2. Las libertades constitucionalmente garantizadas: libertades esenciales y derechos de libertad
  - 2.1. Libertades básicas o esenciales
    - 2.1.1. Libertad formal o negativa
    - 2.1.2. Libertad positiva o de acción
    - 2.1.3. Libertad real o sustantiva
3. Algunos derechos de libertad
  - 3.1. La libertad personal
  - 3.2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad
  - 3.3. El derecho al bienestar

Conclusiones y recuento final

Referencias

---

\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante y magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor de pregrado en la UNMSM y la Universidad del Pacífico, y de posgrado en la PUCP. Correo electrónico: jmsosa@pucp.pe

## **Introducción**

Este trabajo tiene dos finalidades principales: la primera es constatar y dar a conocer la presencia en la Constitución peruana de lo que hemos denominado «modelos esenciales de libertad», existencia que se verifica en la mayoría de los ordenamientos constitucionales; la segunda es desarrollar el contenido de tres derechos que son manifestaciones de estos mencionados modelos de libertad, algunos de los cuales no han recibido suficiente atención.

Al respecto, aunque contemporáneamente la noción de libertad más extendida es la concebida como «ausencia de interferencia», en realidad existen diversas concepciones de libertad que vale la pena tener en cuenta. La Norma Fundamental peruana acoge cuando menos tres de ellas en sus diversos artículos. Estos modelos de libertad —que llamaremos libertades esenciales— son la «libertad formal» o «negativa» (que es la más conocida), la «libertad positiva» o «de acción» y la «libertad real» o «sustantiva».

Conforme explicaremos, nuestra Constitución contiene diversos derechos que concretizan estas libertades esenciales. Uno de estos derechos, el más conocido y que además ha sido el primero en merecer una protección privilegiada en la historia del constitucionalismo (a través del hábeas corpus), es el derecho a la libertad personal. Se trata de la manifestación tal vez más básica y radical de la libertad como no interferencia.

Pero en nuestra Carta Fundamental pueden ubicarse, además, otros derechos menos atendidos que plasman también otras libertades esenciales: el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al bienestar. Son bienes constitucionales en alguna medida novedosos, cuyos contenidos son de la máxima importancia para el Estado Constitucional así como para la realización de cada persona. A grandes rasgos explicaremos que estos dos derechos garantizan, aunque de distinta forma, ámbitos importantes de libertad y realización humana. El primero reconoce la «libertad general de acción», es decir, la posibilidad de que cada quien haga lo que prefiera, sin que en ese ámbito de autonomía pueda imponerse límites sin justificación constitucional, y el segundo es una garantía para que cada persona pueda «estar bien» o tener un «vida buena».

A efectos de presentar mejor nuestras ideas, vamos a dividir nuestro trabajo en tres apartados: uno primero en el que presentaremos, de modo muy sucinto, algunas nociones de libertad hoy vigentes; otro en el que, en lo fundamental, explicaremos los tres modelos básicos de libertad acogidos por la Constitución peruana; y uno último en el que nos referiremos al contenido protegido por derechos que son manifestaciones o concreciones de las referidas libertades esenciales: la libertad personal o física, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al bienestar.

## 1. Nociones de libertad

La libertad es considerada un atributo esencial para la existencia humana. Diferentes concepciones filosóficas y teórico-políticas dan cuenta de ello. Solo por hacer referencia a concepciones de gran calado en el siglo XX: el «liberalismo» mayoritariamente la tiene como el bien humano más valioso, incluso definitorio de la esencia humana; el «existencialismo» la ha considerado como una auténtica condena, de la que el ser humano no puede escapar y que debe asumir con angustia y responsabilidad; y el «socialismo» sostuvo que es una condición a la que aspiramos, y que solo podremos alcanzar tras abolir las limitaciones materiales que esclavizan a la humanidad.

Algo similar podemos afirmar respecto a las principales concepciones filosófico-políticas o filosófico-morales de fines del siglo XX e inicios del XXI. Como se sabe, un punto de referencia obligada es la obra de John Rawls, en especial su *Teoría de la justicia*, a la que se debe el reciente auge de la filosofía política contemporánea. Rawls formuló una idea liberal de justicia, que denominó «liberalismo político», basada en la distribución de bienes o libertades básicas así como en un modelo de sociedad institucionalmente justa, en el que idealmente se pondrían de acuerdo las personas racionales. A esta teoría de la justicia «liberal igualitaria» (también denominada así porque admite la redistribución de bienes a favor de los más desfavorecidos) se opuso firmemente el «libertarismo» de Robert Nozick, quien planteó más bien una idea de justicia maximizadora de las libertades y la autonomía personal, basada en la legítima tenencia y transferencia de bienes, y que acepta únicamente la presencia de un Estado «mínimo», no redistributivo. Por otra parte, el liberalismo rawlsiano fue contestado además por el «comunitarismo», posición que más bien entiende a la libertad como «libertad situada» (por ejemplo Charles Taylor), en la medida que concibe la realización del individuo inserto en su comunidad e imbricado en sus lazos de identidad, a diferencia de la libertad en abstracto o «vacua» propia de la idea rawlsiana de libertad.

Todo lo anotado constata la importancia y el rol central de la libertad, pero también pone en evidencia que existen concepciones muy diferentes sobre ella. En todo caso, y para lo que aquí concierne, consideramos útil partir de los dos conceptos de libertad que presentó Isaiah Berlin (1996), los cuales han tenido mucho predicamento. En efecto, el mencionado filósofo explicitó, en un conocido y difundido ensayo, que hay dos conceptos fundamentales de libertad: la denominada «libertad negativa», que implica no padecer interferencias ni obstáculos, es decir, «el ámbito en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros» (p. 191); y una «libertad positiva», referida al «deseo por parte del individuo de ser su propio dueño», librado «de fuerzas exteriores» (p. 201). Según su explicación, la libertad

positiva significa «autodominio», y no simplemente «no interferencia», como ocurre con la libertad negativa.

Berlín criticó enfáticamente la idea de libertad positiva o autodominio. A decir suyo, con esta noción se pretende rechazar la toma de decisiones guiadas por pulsiones, pasiones o deseos, valorándose mejor, en su lugar, las «buenas decisiones», esto es, aquellas racionales o que tienen en cuenta fines o metas sociales; sin embargo, siempre según Berlín, tras ello en el fondo se esconde la imposición de visiones «verdaderas» sobre la persona o sobre el «correcto» ejercicio de la libertad humana, lo cual tiene reminiscencias totalitarias (p. 202 y ss.). Siendo así, el mencionado profesor de Oxford sostuvo que la libertad que vale la pena defender es la negativa, esto es, aquella tan solo entendida como ausencia de interferencias. Esta perspectiva de la autonomía personal como «libertad negativa» tuvo una gran repercusión, quedando impregnada en gran parte del liberalismo del siglo XX, así como relacionada a la defensa de libertades económicas y a las teorías de la *rational choice*. En la práctica, esta concepción de libertad se consolidó como alternativa frente al fascismo y comunismo, y direccionó las reformas económicas, políticas y administrativas en los países que salieron de dictaduras de distinto tipo.

Ahora bien, desde perspectivas más actuales —y que nos resultan más afines—, la libertad puede concebirse asimismo como «no opresión» (p. ej. Philip Pettit, 1997, pp. 35 y ss.; Quentin Skinner, 2005, pp. 19-49), como «libertad real» (Philippe Van Parijs, 2008, pp. 65-73) o como «desarrollo de capacidades» (Amartya Sen, 2000, 2010; o Martha Nussbaum, 2007, 2012). A nuestro parecer, estas ideas de libertad son preferibles a la de simple «no interferencia» (o de «autodominio» inclusive), pues son mucho más completas e integrales: dan cuenta mejor de las necesidades y aspiraciones humanas; promueven la existencia de libertades reales (capacidades) no solo formales, incorporando el valor igualdad; y permiten superar la ideología individualista y antipolítica sobre la persona. De esta forma, la libertad deja de entenderse solo como ámbitos de autonomía individual frente al poder, y puede ser considerada también como la posibilidad de que cada persona decida sobre su propia historia, personal y colectiva inclusive.

Lo que acabamos de anotar, que podría ser considerado por algunos como una cuestión inconducente o meramente especulativa, en realidad tiene implicancias muy concretas, pues —como vamos a explicar con más detalle en los acápites siguientes— en la Constitución peruana conviven distintas formas de libertades «esenciales», las cuales sustentan la existencia de específicos derechos constitucionales. Plantear las diferencias antes mencionadas nos ayudará a reconocer de mejor modo los tipos de libertad constitucionalmente garantizadas, así como sus contenidos y alcances.

## 2. Las libertades constitucionalmente garantizadas: libertades esenciales y derechos de libertad

La libertad, no cabe duda, es un pilar esencial del constitucionalismo. Es más: en sus orígenes el constitucionalismo fue básicamente una forma de liberalismo, es decir, una técnica de control del poder y de maximización de las libertades individuales (Cfr. Salazar Ugarte, 2008, pp. 79 y ss.; Dippel, 2009, pp. 185 y ss.). Más aún, incluso contemporáneamente constatamos que muchas principales doctrinas constitucionalistas son, en gran medida, una forma de «nuevo constitucionalismo liberal», en el sentido de que algunas de las más reconocidas corrientes o varios de los autores considerados como canónicos son, precisamente, liberales<sup>1</sup>.

Asimismo, la dogmática del derecho constitucional considera a la libertad como un valor superior del ordenamiento, como un principio constitucional y, por sobre todo, como un derecho fundamental.

Ahora bien, por nuestra parte, en atención a los diversos significados de libertad existentes y a las diversas manifestaciones de la libertad reconocidas en la Constitución, consideramos de mayor utilidad distinguir dos grupos o conjuntos de libertades: las «libertades esenciales» (o «básicas») y los llamados «derechos de libertad».

### 2.1. Libertades básicas o esenciales

Respecto al primer conjunto, constatamos que nuestra Constitución, como la mayoría de constituciones en el constitucionalismo contemporáneo, acoge en su seno tres modelos básicos o esenciales de libertad: (a) la «libertad formal» o «negativa», (b) la «libertad positiva» o «de acción» y (c) la «libertad real» o «sustantiva»<sup>2</sup>, todas ellas encaminadas, de diferente manera o con distinto grado de intensidad, a maximizar la autonomía, la realización personal o la posibilidad de elegir cursos de acción.

#### 2.1.1. Libertad formal o negativa

En relación con la «libertad formal» («negativa»), esta coincide esencialmente con el concepto de libertad negativa en los términos que fueron expuestos por Isaiah Berlin. En este sentido, se trata de la capacidad para hacer o no hacer algo, sin que existan obstáculos que lo impidan. En términos jurídicos, diríamos más precisamente que esta libertad garantiza a las personas actuar (o no hacerlo) libremente

<sup>1</sup> Hemos explicado esto en Sosa Sacio (2009a, pp. 18-23).

<sup>2</sup> Similares ideas de libertad, si bien no del todo coincidentes, pueden encontrarse, por ejemplo, en algunos trabajos de Norberto Bobbio, en los que hace referencia a libertad liberal o negativa, autonomía o libertad democrática, y libertad positiva o socialista; o en Francisco Laporta, que alude a las libertades negativa, positiva y real; véase Bobbio (2005, pp. 113 y ss., 293 y ss. y 525-527); Bernal (2008, pp. 97-120); Laporta (1983, pp. 25 y ss.).

dentro del marco de la ley y, por ende, deben ser removidos los obstáculos o interferencias que les impidan ello (es decir, que les impida actuar en sentido que desean, o que les obligue a actuar en un sentido que no quieren).

Tal libertad es «negativa» en la medida que no se refiere a ninguna acción en especial, sino que pone énfasis en la ausencia de medidas de coerción para que cada cual pueda realizar o no una acción (en este sentido, implica elegir entre «alternativas de acción» [Alexy, 2008, pp. 189-190; Borowski, 2003, p. 132]). Además, es «formal» (es una «libertad jurídica») pues no tiene en cuenta si la libertad realmente puede ejercerse en la práctica: su contenido se reduce, en lo esencial, a un reconocimiento normativo (jurídico) y a la remoción de obstáculos que impidan ilegítimamente su ejercicio.

Al respecto, una norma que expresa claramente esta libertad es la contenida en el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución peruana, que prescribe: «Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe». En efecto, esta disposición preconiza que no deben existir intromisiones estatales (o privadas) sin sustento legal; pero no se refiere a la protección de concretos actos de libertad que se haya decidido ejercer, ni alude a condiciones materiales necesarias para que las personas puedan ser algo o llevar adelante un proyecto.

### **2.1.2. Libertad positiva o de acción**

De otra parte, tenemos a la «libertad positiva» o, mejor aún, la «libertad general de acción». Esta protege el ejercicio de la libertad humana en el sentido amplio, otorgando protección a todo lo que las personas quieran hacer y hagan, esfera de decisión que solo podría ser limitada si existen razones suficientes, que tengan raigambre constitucional y que hayan sido establecidas a través de medidas proporcionales.

Como puede apreciarse, esta libertad no solo se refiere a la remoción de obstáculos (como ocurre con la libertad negativa), sino que garantiza, de manera afirmativa, ámbitos de libertad ejercida. En efecto, con ella no solo busca evitar trabas, sino que se protegen las acciones realizadas así como las decisiones tomadas libremente, siempre que estas sean compatibles con el ordenamiento constitucional.

Esta libertad general de acción ha quedado incorporada en el Perú a nivel constitucional mediante el reconocimiento expreso del derecho al libre desarrollo o libre desenvolvimiento de la personalidad, previsto en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución.

### **2.1.3. Libertad real o sustantiva**

Finalmente, tenemos a la «libertad real» o «sustantiva», que garantiza que las personas sean individuos realmente autónomos, con capacidad para elegir planes

de vida y para llevarlos a cabo. Esta libertad implica la satisfacción de necesidades básicas que permitan una vida digna, sin dependencias u opresiones vejatorias, y conmina a poner énfasis en las capacidades concretas que las personas tienen así como en las realizaciones que estas pueden alcanzar.

Desde esta perspectiva, no se le exige al poder público su abstencionismo (como con la libertad negativa) o respetar las decisiones personales (como con la libertad positiva), sino que este promocióne decididamente las capacidades de cada quien, con la finalidad de alcanzar libertad real, es decir, que cada persona en el plano de los hechos pueda optar por un proyecto de realización personal que considere valioso y pueda finalmente realizarlo.

Nuestra Constitución también acoge esta noción de libertad, por ejemplo, al consagrar el derecho al bienestar, reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Norma Fundamental. En similar sentido encontramos al artículo 44 de la Constitución, que señala como deber primordial del Estado garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y promover el bienestar general; asimismo, el artículo 59, que prescribe que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad.

### **3. Algunos derechos de libertad**

Además de estos tres modelos básicos de libertad, señalamos que en la Constitución aparecen también un conjunto de «derechos de libertad». Al respecto, en la teoría de los derechos fundamentales suele distinguirse por ejemplo entre «libertades de» (libertades como prohibiciones de interferencia) y «libertades para» (libertades orientadas a proteger la toma de decisiones o la realización de acciones).

Si bien los derechos de libertad más conocidos o estudiados son, por lo general, concreciones de la libertad negativa antes explicada (como pueden ser, por ejemplo, las libertades de tránsito, expresión, opinión, pensamiento, religiosa o artística), tal vez vale la pena preguntarnos si con dicha expresión podríamos aludir también a manifestaciones de las otras libertades constitucionales básicas, la libertad de acción y de la libertad sustancial.

En cualquier caso, y más allá de la cuestión propiamente terminológica, los derechos que analizaremos (libertad personal, libre desarrollo de la personalidad y derecho al bienestar) son, de manera palmaria, concreciones de las tres libertades esenciales a las que nos hemos referido. En los siguientes apartados explicaremos esto, así como el contenido garantizado por los referidos derechos. Empezaremos por el derecho a la libertad personal.

### 3.1. La libertad personal

En diversas ocasiones, coincidiendo con el profesor Castillo Córdova, hemos señalado que un derecho fundamental significa y vale su contenido (Sosa Sacio, 2009b, p. 114; Castillo Córdova (2005, p. 144 y ss.). A grandes rasgos, y siguiendo a Robert Alexy, hemos indicado que el contenido constitucionalmente protegido de un derecho puede entenderse, por lo menos inicialmente, como un conjunto de posiciones jurídicas que se coligen directamente o se adscriben interpretativamente a una disposición o enunciado de derecho fundamental (Sosa Sacio, 2008, pp. 23-25). Asimismo, que cada «posición jurídica de derecho fundamental» está conformada por los tres elementos, a saber: el titular del derecho, el sujeto obligado y el mandato iusfundamental específico<sup>3</sup>.

Desde luego, esto vale también para la denominada «libertad jurídica», o «libertad negativa» en sentido expuesto por Berlin (Alexy, 2008, pp. 189-190), a la cual ya nos hemos referido. Siguiendo a Robert Alexy (2008, p. 189), la estructura de esta libertad puede enunciarse de la siguiente forma:

«*x* es libre con respecto a *y* para hacer *z* o no hacer *z*».

Al respecto, tenemos que el objeto de la libertad jurídica es una «alternativa de acción» (representada por *z*), es decir, algo inespecífico que puede o no hacer el «titular del derecho» (representado por *x*), y que debe ser protegido frente a «obstaculizaciones» (representadas por *y*). Así, es claro que al reemplazar las variables *x*, *y*, *z* obtendremos diversas libertades constitucionales específicas, como pueden ser las libertades de tránsito, de expresión o de pensamiento, por ejemplo.

Establecido ello, queda claro entonces que por libertad jurídica estamos entendiendo aquí básicamente lo que desde la teoría hohfeldiana de las posiciones jurídicas (Hohfeld, 1995) también se denomina libertad (o privilegio), es decir, la facultad para realizar una actividad sin que nadie tenga capacidad para impedirlo, y no lo que desde aquella —o desde las precisiones realizadas por sus estudiosos— se denomina potestad (o competencia), que alude más bien a la capacidad para modificar las situaciones jurídicas ajenas sin posibilidad de oponerse, a cuyas manifestaciones la teoría constitucional suele considerar también como «libertades», «derechos de libertad» o «derechos civiles» (como es el caso, entre otras, de la libertad contractual, la libertad de empresa o algunas manifestaciones del derecho de propiedad, tales como la libre disposición de un bien o su enajenación). Aquí solo dejaremos anotada esta salvedad, dejando para otra oportunidad la posibilidad

<sup>3</sup> Especialmente los «derechos a algo». Véase Bernal Pulido (2003, p. 80); Alexy (2000, p. 22).



de ahondar en las diferencias estructurales y sustantivas existentes entre las libertades y las potestades constitucionales<sup>4</sup>.

Ahora bien, la libertad personal —derecho al cual nos vamos a referir en adelante— puede ser entendida como una concretización de la libertad jurídica, y hace referencia a su dimensión física o corpórea<sup>5</sup>. A este derecho podemos entenderlo entonces, desde una primera aproximación, como la prohibición de que ocurran intervenciones arbitrarias en el ámbito de la libertad física, en especial, a la proscripción de ser detenido arbitrariamente.

Ahora, para reconocer de mejor modo el contenido protegido por este derecho, vamos a seguir la metodología utilizada en otras ocasiones (Sosa Sacio, 2011, pp. 67-71, 134-136; 2012, pp. 16-21). Al respecto, hemos indicado que el ámbito protegido por un derecho fundamental empieza a configurarse a partir de un enunciado de la Constitución que lo reconoce (disposición iusfundamental), y que luego corresponde encontrar las posibles interpretaciones de esta disposición (normas iusfundamentales), para reconocer después cuáles son las relaciones iusfundamentales que más específicamente se encuentran protegidas a favor de sus titulares (posiciones iusfundamentales). El conjunto de posiciones que pueden adscribirse al derecho es el denominado contenido constitucionalmente protegido del derecho.

Así visto, para conocer el contenido protegido de la libertad personal necesitamos ubicar, en primer lugar, las disposiciones constitucionales que reconocen este derecho para luego interpretar dichos enunciados. En la Constitución básicamente encontramos dos disposiciones relevantes al respecto: el artículo 2, inciso 24, que hace referencia a la «libertad y seguridad personales», y el artículo 200, inciso 1

---

<sup>4</sup> Únicamente a modo de adelanto: consideramos interesante explorar lo planteado por Luigi Ferrajoli, quien denomina como derechos «civiles» o de «autonomía privada» a estas competencias o potestades que también son derechos fundamentales, y cuya singularidad es que son «derechos-poder» o «poderes», ello en la medida que producen efectos en la esfera jurídica de los demás, y no pocas veces con consecuencias perniciosas. Al tratarse de «poderes» —señala el profesor florentino— como «todos los poderes en el estado de derecho que no admite poderes *legibus soluti*, se encuentran sujetos a la ley» y, en especial, se encuentran subordinados a los otros derechos fundamentales constitucionales (que no son «derechos-poder»), como son los derechos de libertad y los derechos sociales. Ferrajoli formula entonces una especie de jerarquía o preferencia a favor de los derechos fundamentales de libertad y los sociales, frente a los derechos fundamentales civiles o de autonomía. Cfr. Ferrajoli y otros (2001, p. 308 y ss.).

<sup>5</sup> Por cierto, vale precisar que al interior del Tribunal Constitucional peruano está (re)surgiendo un debate en torno a las nomenclaturas «libertad individual» y «libertad personal», y se afirma que la primera alude a la que hemos denominado «libertad jurídica» y la segunda se refiere más bien a la «libertad física» o «corpórea» (véase, por ejemplo, los votos de las SSTC Exp. 03545-2013-PHC, 04549-2014-PHC, 03737-2013-HC y 02173-2013-HC, y en el ATC Exp. 01350-2015-HC). Como veremos en breve, esta distinción no se desprende ni de las disposiciones constitucionales o convencionales, ni de la jurisprudencia sobre la materia, sin embargo, no descarta la eventual importancia de dicha diferenciación a efectos de precisar el objeto protegido por el proceso constitucional de hábeas corpus, algo a lo cual volveremos en un posterior pie de página.

de la Carta, que señala que el hábeas corpus procede frente a trasgresiones o amenazas al derecho a la «libertad individual».

Consideramos que, no obstante emplearse nombres distintos, en ambos casos busca protegerse principalmente la libertad e indemnidad personales en su dimensión corpórea. Así pues, con respecto a la «libertad y seguridad personales» señalada en el artículo 2, inciso 24<sup>6</sup>, si bien su regulación es difusa, vemos que alude principalmente al ámbito físico de la libertad humana, proscribiendo diversas formas de intervención arbitraria o de violencia sobre las personas.

En similar sentido, cuando la Constitución menciona a la «libertad individual» en el artículo 200, inciso 2<sup>7</sup> consideramos que también alude a la dimensión básicamente corpórea de la libertad, la cual, como sabemos, constituye el objeto inicialmente protegido por el hábeas corpus<sup>8</sup>, conforme a su origen histórico.

Adicionalmente a los artículos de la Constitución mencionados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que debe ser considerada un documento normativo relevante a estos efectos<sup>9</sup>— en su artículo 7 hace referencia a la «libertad personal». En efecto, reconoce «el derecho a la libertad y a la seguridad personales» y prescribe que nadie «puede ser privado de su libertad física [...]» ni «sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios», entre otras prohibiciones y garantías referidas a la detención personal. En otras palabras, al igual que la Constitución, la Convención también hace alusión a la libertad corpórea.

Ahora, sin perjuicio de lo indicado, es claro asimismo que la idea de libertad física o corpórea está directamente vinculada con otras posiciones de derecho fundamental

---

<sup>6</sup> En el mencionado inciso 24 del artículo 2 de la Constitución se indica que quedan protegidas: la libertad legal (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe); el principio de legalidad en materia de restricción de libertades y en materia penal; la interdicción de la esclavitud, servidumbre y trata de personas; la prohibición de prisión por deudas; el principio de presunción de inocencia; la prohibición de detenciones arbitrarias; el impedimento de ser incomunicado, así como la proscripción de violencia moral, física o psíquica y cualquier forma de tortura o trato indigno.

<sup>7</sup> Constitución política del Perú

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. [...]

<sup>8</sup> Sin perjuicio de que esto sea así hoy, consideramos que vale la pena reconsiderar el objeto de protección del hábeas corpus en el caso peruano. Así, hemos planteado que a través de este proceso constitucional urgentísimo debería otorgarse protección privilegiada a los derechos vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas (por ejemplo, los derechos a la salud, a la vida, a la educación o a la remuneración mínima vital, que actualmente merecen protección a través del amparo) y no solo a la libertad física y los derechos conexos. Véase Sosa Sacio (2017, pp. 208-209).

<sup>9</sup> Como dispone la IV disposición final y transitoria de la Constitución: «Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

(otros derechos), tales como el derecho a la integridad física y síquica, la libertad de tránsito, el derecho a no ser torturado, el derecho a la vida, etc. (varios de los cuales también son manifestaciones de la libertad negativa). Estamos, entonces, ante supuestos de concurrencia iusfundamental (Brage Camazano, 2004, pp. 185-188; León Vásquez, 2017), sin que sea posible dilucidar con facilidad dónde empiezan o terminan unos y otros derechos (tanto en términos materiales como normativos). Ahora bien, que no puedan diferenciarse fácilmente estas posiciones traslapadas o concurrentes no significa que dicho esclarecimiento sea irrelevante, pues solo con ello se podrá identificar, reparar e incluso valorar la gravedad de las afectaciones iusfundamentales.

Vista esta importancia, y sobre la base de la estructura de la libertad jurídica a la que ya nos hemos referido, pasamos a enunciar entonces la estructura del derecho a la libertad individual o personal del siguiente modo:

«Toda persona (x) es libre para movilizarse (z) sin amenazas, coacciones o restricciones o ilegales (y)».

Con lo anotado, en el caso de la libertad personal la alternativa de acción (z) es la posibilidad de movilizarse o no movilizarse<sup>10</sup>, cuyo ejercicio queda a la discrecionalidad del titular del derecho (x), que sería toda persona física. Asimismo, las obstaculizaciones (y) frente a las cuales se requiere protección aluden a amenazas, restricciones o cualquier forma de coacción ilegal, es decir, a diversos tipos de intervención negativa en la libertad física.

Con respecto al desarrollo jurisprudencial del contenido de este derecho, el Tribunal Constitucional peruano ha considerado que la libertad individual está referida a la protección frente a privaciones injustificadas de la «libertad física o ambulatoria»<sup>11</sup> o a «la indemnidad frente a injerencias ilegales o arbitrarias»<sup>12</sup>; con lo cual dicha libertad, en suma, «garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias»<sup>13</sup>. Ha precisado, asimismo, que su trasgresión se produce también «cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, esta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición; o cuando se produce una desaparición forzada, etc.»<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Entendemos la expresión «movilizarse» en un sentido restringido (referida a la movilidad del propio cuerpo), diferente a las acciones de «desplazarse» o «circular por el territorio nacional», más bien vinculadas con la libertad de tránsito.

<sup>11</sup> STC Exp. 0019-2005-PI/TC, f. j. 11.

<sup>12</sup> STC Exp. 07039-2005-PHC/TC, f. j. 16.

<sup>13</sup> STC Exp. 1091-2002-HC/TC, f. j. 2.

<sup>14</sup> STC Exp. 2663-2003-HC/TC, f. j. 5

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana (antes mencionado), indica con acierto que la «libertad personal» queda circunscrita a su dimensión física, y que es diferente a la «libertad» en sentido general (y que más bien estaría relacionada con lo que hemos denominado «libertad jurídica»<sup>15</sup>), como tal vez equívocamente podría interpretarse:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones [...] La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar «un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre», y el reconocimiento de que «solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos».

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta [referido específicamente a la «libertad personal»], este protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico [...]» (*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafos 52 y 53)<sup>16</sup>

Como fuera, ambas —libertad personal y libertad jurídica, en tanto que derechos constitucionales específicos— son formas o manifestaciones de la libertad esencial formal o negativa, es decir, de la libertad entendida como mera ausencia de obstáculos o limitaciones.

### 3.2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

Según señalamos, la libertad de acción o positiva alude a la libertad humana en sentido amplio y jurídicamente protegida, en otras palabras, a todo aquello que las personas decidan y deseen hacer, siempre que sea constitucionalmente admisible.

Generalmente se ha considerado que la libertad humana no regulada es jurídicamente irrelevante, *agere licere*; sin embargo, puede afirmarse que contemporáneamente incluso en dicho ámbito las personas merecen protección, siempre que

<sup>15</sup> Este ámbito también puede entenderse como vinculado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual trataremos más adelante.

<sup>16</sup> Véase, además, *caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 6 mayo de 2008, párrafo 90.

ello no afecte a terceros o contravenga bienes constitucionales. Precisamente esta libertad constitucionalmente protegida ha sido denominada por la dogmática constitucional y otros ordenamientos jurídicos como «derecho general de libertad» o «derecho al libre desarrollo de la personalidad», conforme a la cual las personas pueden hacer todo aquello que deseen siempre que no existan restricciones que cuenten con fundamento constitucional.

Reconocer la existencia de un derecho así es de la máxima importancia, en la medida que, ni más ni menos, define las relaciones y los límites entre la libertad humana y la autoridad dentro de cada Estado constitucional. Se trata, así visto, no solo de un asunto jurídico, sino de uno principalmente filosófico-político.

Efectivamente, la presencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad permite esclarecer si al interior de cada Estado la libertad humana únicamente merece protección constitucional si es que se encuentra amparada por derechos fundamentales expresos, con lo cual todo espacio de libertad que carezca de relevancia iusfundamental podría ser válidamente restringido por la autoridad (que sería un modelo de «libertad humana en el marco de la ley»); o, si por el contrario, además de los ámbitos garantizados por los derechos constitucionales específicos, también se le atribuye relevancia iusfundamental a la libertad humana entendida de manera amplia o general, con lo cual toda limitación en dicho ámbito deberá encontrarse constitucionalmente justificada —esto es, ser razonable y proporcional—, incluso si se trata de aspectos que la mayoría podría considerar como poco valioso e incluso nocivo (este sería un modelo de «actuación estatal en el marco de la libertad humana»)<sup>17</sup>.

En el Perú, el artículo 2, inciso 1 de la Constitución establece el derecho de toda persona «a su libre desarrollo», con lo cual ha quedado expresamente reconocido el mencionado «derecho genérico de libertad» o «derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad».

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional peruano ha expresado que a la consagración de este derecho subyace:

[E]l reconocimiento constitucional de una «cláusula general de libertad», por vía de la cual la libertad natural del ser humano [...] se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera

---

<sup>17</sup> No todos los ordenamientos constitucionales reconocen la «libertad general de acción» o el «derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad», o cuando menos no en toda su extensión. Depende de cada cultura constitucional fijar los contornos o límites específicos entre la libertad humana y la autoridad estatal. Véase Sosa Sacio (2009c, pp. 134-138).

considerar banales, «a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales»<sup>18</sup>.

Con lo anotado hasta el momento, seguramente ha quedado claro por qué hemos denominado a la libertad esencial de acción como «libertad positiva»: asegura el respeto a las decisiones o las acciones ejercidas libremente, e incluso protege las posiciones y situaciones jurídicas en las que se encuentra el titular del derecho (Alexy, 2008, p. 301)<sup>19</sup>. El reconocimiento de dicho margen de libertad implica, en este sentido, «la prohibición del Estado [y también de terceros, agregamos] de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar»<sup>20</sup>.

Así, a diferencia de la libertad negativa, que se refiere básicamente a evitar interferencias para «dejar hacer», la libertad de acción garantiza concretos ámbitos de decisión y actuación humanas, o también de autodeterminación personal conforme a los propios impulsos, deseos o convicciones.

Ahora, en relación con el contenido constitucionalmente protegido y la estructura de este derecho, el profesor Robert Alexy (2008) ha explicado que:

La libertad general de acción es la libertad de hacer y omitir lo que se quiera. Que la libertad de hacer y omitir lo que se quiera está protegida [...] significa dos cosas. Por una parte, a cada cual le está «permitido *prima facie*» —es decir, en caso de que no intervengan restricciones— hacer y omitir lo que quiera (norma permisiva). Por otra, cada cual tiene *prima facie*, es decir, en la medida que no intervengan restricciones, un «derecho» frente al Estado a que este no impida sus acciones y omisiones, es decir, no intervenga en ellas (norma de derechos).

Ahora bien, las restricciones a las que alude el profesor alemán, dentro de las cuales opera la libertad general de acción, no son cualesquiera limitaciones, sino unas con justificación constitucional.

En este sentido, de manera más específica, el profesor alemán ha enunciado la estructura de este derecho de la siguiente forma:

«Si  $x$  es una acción y no está prohibida por una norma jurídica formal y materialmente constitucional, entonces está permitida la realización de  $x$ » (Alexy, 2008, p. 304).

<sup>18</sup> STC Exp. 00032-2010-AI/TC, f. j. 23 (resaltado nuestro).

<sup>19</sup> A partir de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal alemán, Alexy explica que el derecho general de libertad protege no solo el «hacer» sino también el «ser» fáctico y jurídico de las personas.

<sup>20</sup> STC Exp. 03901-2007-AA/TC, f. j. 9.

Con lo anotado, queda claro que el supuesto protegido por el libre desenvolvimiento de la personalidad es bastante amplio y alude a cualquier acción constitucionalmente válida que se desee realizar, asimismo, que su posible limitación tiene también un vasto alcance, pues comprende restricciones fundamentadas en los más variados bienes constitucionales.

Por lo anterior, precisamente, es que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad es considerado como una libertad «general» de acción, pues, como ya adelantamos, no remite a las libertades o derechos expresa o singularmente reconocidos en el ordenamiento constitucional, sino que más bien se refiere —o mejor aún, garantiza— esferas de libertad humana que, aunque genéricas, van más allá de tales derechos y libertades.

En torno a lo que acabamos de anotar, el Tribunal Constitucional peruano —siguiendo a su par alemán— ha precisado en efecto que:

[E]l contenido o ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad comprende la ‘libertad de actuación humana en el sentido más amplio’, la ‘libertad de actuación en sentido completo’. Se trata, entonces, de un ‘derecho autónomo que garantiza la libertad general de actuación del hombre’ y que no se confunde con la libertad de la actuación humana «para determinados ámbitos de la vida» que la Constitución ha garantizado a través de específicos derechos fundamentales, tal como sería el caso de las libertades de expresión, trabajo, asociación, etc.<sup>21</sup>.

Además, también se trata de una libertad «general» en el sentido de que esta libertad de acción, para obtener protección, no requiere estar encaminada a formas específicas de «realización personal» o «bienestar», ni a un pretendido «perfeccionamiento humano»<sup>22</sup>. Todavía más: a través de esta libertad quedan garantizadas incluso la realización de actuaciones que puedan ser calificadas de insustanciales, fútiles o extravagantes, si es que no existen razones constitucionales para restringirlas<sup>23</sup>. Incluso más: se admite que en nombre de esta libertad o autonomía una persona

<sup>21</sup> STC Exp. 0007-2006-PI/TC, f. j. 48.

<sup>22</sup> Inicialmente (STC Exp. 2868-2004-AA/TC, f. j. 14), el Tribunal señaló que las manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad «se reduce a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona»; ello fue corregido en posterior jurisprudencia, en especial la STC Exp. 00032-2010-AI/TC.

Valga precisar, asimismo, que algunos autores plantearon que existe una diferencia entre los derechos al libre «desarrollo» de la personalidad y al libre «desenvolvimiento» de la personalidad. Al primero se le concibe como una libertad dirigida, por ejemplo, al «progreso», la «felicidad» o al «perfeccionamiento» de la persona; mientras que solo el segundo (el cual fue reconocido expresamente por el Constitución peruana de 1979) aludiría a la libertad general de acción a la que nos hemos venido refiriendo (Mendoza Escalante, 2008, p. 49). Por nuestra parte, hemos criticado esta distinción en Sosa Sacio (2009c, pp. 138-140).

<sup>23</sup> STC Exp. 00032-2010-AI/TC, f. j. 24., STC Exp. 0007-2006-PI/TC, f. j. 49

pueda hacerse daño a sí misma, siempre que con ello no afecte bienes constitucionales ajenos<sup>24</sup>.

En base a lo expuesto, son muchos (potencialmente infinitos) los ámbitos que pueden ser protegidos como manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad. Entre los ámbitos de libertad humana que han sido considerados por el Tribunal Constitucional como parte del libre desarrollo de la personalidad están, por ejemplo: la autodeterminación reproductiva<sup>25</sup>; la decisión de ser madre<sup>26</sup>; el ejercicio de la profesión y desarrollo profesional<sup>27</sup>; los actos de esparcimiento y diversión<sup>28</sup>; el contraer matrimonio<sup>29</sup>; la sexualidad<sup>30</sup>, las relaciones amorosas y sexuales<sup>31</sup> (incluyendo la libertad sexual<sup>32</sup>); el libre pintado de la propia casa<sup>33</sup> y el fumar cigarrillos<sup>34</sup>, entre otros.

### 3.3. El derecho al bienestar

En el acápite anterior señalamos que el artículo 2, inciso 1 de la Constitución contiene el derecho a la libertad general de acción al prescribir textualmente el derecho al libre desarrollo. Pero la mencionada disposición constitucional se refiere también a un derecho diferente y autónomo: el derecho al bienestar. Ahora bien, este derecho remite a una noción sin duda compleja: la de «bienestar».

El bienestar alude, desde una primera aproximación, a la posibilidad de sentirse y estar bien. Como señala Baldo Kresalja, «[s]e trata de un concepto amplio [...] que supone que el ciudadano/persona posea todo aquello que le permita “sentirse bien”» (2008, p. 37). En similar sentido, Carlos Fernández Sessarego considera que «la noción de bienestar es de una extensión tal que supone poseer todo aquello que permita a la persona lograr un estado o sensación que se puede definir como el de «sentirse bien». Solo poseyendo este estado de bienestar podría decirse que la persona se encontraría en las mejores condiciones para cumplir con su proyecto de vida, así como contribuir con su trabajo y otras actividades al bien común» (2006, p. 36). Ahora, «sentirse bien» es una expresión en cierta medida redundante para

<sup>24</sup> STC Exp. 00032-2010-AI/TC, f. j. 40.

<sup>25</sup> STC Exp. 02005-2006-PA/TC, f. j. 6.

<sup>26</sup> STC Exp. 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21.

<sup>27</sup> STC Exp. 03898-2008-PA/TC, ff. jj. 5-7.

<sup>28</sup> STC Exp. 0007-2006-PI/TC, f. j. 49.

<sup>29</sup> STC Exp. 2868-2004-PA/TC, f. j. 14.

<sup>30</sup> STC Exp. 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26.

<sup>31</sup> STC Exp. 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15.

<sup>32</sup> STC Exp. 0008-2012-PI/TC, ff. jj. 20-21.

<sup>33</sup> STC Exp. 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27.

<sup>34</sup> STC Exp. 00032-2010-AI/TC, f. j. 24.



lo que se quiere explicar, además de indeterminada y cargada de subjetivismo. Vale la pena explorar entonces otras nociones de bienestar.

Así, desde otras perspectivas el bienestar puede remitir a las ideas de felicidad<sup>35</sup> o de perfeccionamiento humano<sup>36</sup>. Con respecto a la primera de estas perspectivas, algunos textos constitucionales<sup>37</sup> y documentos importantes para el constitucionalismo<sup>38</sup> han hecho referencia al «logro de la felicidad» como un derecho fundamental. Por otra parte, en relación con el perfeccionamiento humano, este haría alusión a formas de mejoramiento personal dirigido hacia fines valiosos, generalmente vinculados a la naturaleza humana o a exigencias de justicia inmanentes (o divinas) (Derisi, 1987, *passim*; Castillo Córdova, 2007, pp. 29-37)<sup>39</sup>. Si bien ambas nociones tienen cierto grado de plausibilidad, también pueden ser criticadas válidamente: el logro de la felicidad por su carácter en exceso emotivo, subjetivo, flexible e incluso temporal<sup>40</sup>, y el perfeccionamiento humano por estar vinculado con asuntos metafísicos o trascendentes<sup>41</sup> —que, desde luego, también puede ocultar subjetivismos—, sobre cuyo contenido y alcances es prácticamente imposible ponerse de acuerdo. Por ello, vamos a desestimar estas posibles acepciones.

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, de mejor forma, ha puesto énfasis más bien en la estrecha relación entre el bienestar personal y la idea de «vida digna». En efecto, el Colegiado Constitucional ha señalado:

<sup>35</sup> La idea de felicidad como máxima aspiración humana ha sido reiterada por diversas perspectivas filosóficas, desde los epicúreos (e incluso habría referencias aristotélicas) en la antigüedad, hasta el utilitarismo y algunos liberalismos contemporáneos.

<sup>36</sup> En especial, la planteada desde consideraciones iusnaturalistas o religiosas, que suelen hacer referencia al despliegue de una supuesta «esencia» o «naturaleza» humana, cuyo origen sería divino o metafísico.

<sup>37</sup> Tales como el artículo 13 de la Constitución de Japón («Todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad, será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno») y el artículo 10 de la Constitución de Corea del Sur («All citizens are assured of human worth and dignity and have the right to pursue happiness. It is the duty of the State to confirm and guarantee the fundamental and inviolable human rights of individuals»).

<sup>38</sup> La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América se refiere a algunas «verdades autoevidentes», entre estas, que fuimos creados con el derecho inalienable de perseguir nuestra felicidad («We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness»).

<sup>39</sup> Véase, asimismo, las interesantes Encíclicas *Mater et Magistra* (1961) y *Pacem in terris* (1963).

<sup>40</sup> No obstante ello, se han hecho importantes esfuerzos por medir la felicidad de los pueblos, si bien como indicador de la calidad de vida de las personas (lo que se encuentra estrechamente vinculado al «enfoque de las capacidades», al que nos referimos luego). Un ejemplo de esto es el cada vez más conocido índice de mundial de felicidad ([happyplanetindex.org](http://happyplanetindex.org)) preparado por la New Economics Foundation (NEF)

<sup>41</sup> Ahora bien, la idea de perfeccionamiento humano (e incluso de felicidad) podría entenderse como vinculada con las nociones aristotélicas de «floreamiento humano» y de «eudaimonía»; sin embargo, estas últimas pueden comprenderse sin necesidad de acudir a doctrinas religiosas o metafísicas. Si bien no podemos detenernos en ello ahora, consideramos que estas nociones (floreamiento humano y eudaimonía) son más cercanas al «enfoque de capacidades», que trataremos seguidamente. Sobre el florecimiento humano, puede revisarse, por ejemplo: Dieterlen (2007, pp. 147-158) y Boltvinik, (2007, pp. 53-86).

El artículo 2 inciso 1 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la vida y al bienestar de la persona humana. A partir de una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales, debe precisarse que la Constitución no protege el derecho a la vida de las personas bajo cualquier circunstancia o condición, sino que «garantiza a ellas el derecho a la vida con dignidad»; para ello, el Estado debe promover las condiciones materiales mínimas a fin de que las personas «tengan una vida digna que permita la realización de su bienestar». De ahí que uno de los deberes esenciales del Estado social y democrático de derecho sea que los derechos fundamentales tengan vigencia real, confiriéndoles, para ello, una base y un contenido material mínimo<sup>42</sup>.

Desde esta perspectiva, el bienestar estaría referido a la posibilidad de contar con un nivel adecuado de vida que permita la realización de cada persona, para lo cual debe asegurarse pisos mínimos de satisfacción para todo ser humano. Esto requiere, ciertamente, de un compromiso decidido por parte del poder público<sup>43</sup> e incluso de la sociedad<sup>44</sup>.

En un sentido similar, nosotros vamos a considerar —siguiendo ahora a Amartya Sen— que el bienestar de la persona depende de su calidad de vida (1995, p. 53), mejor aún, de las cosas que una persona efectivamente puede ser y hacer («funcionamientos»), y que considera valiosas (1997, p. 80).

En la línea de lo indicado, el bienestar depende de las «capacidades» de las personas para alcanzar los mencionados funcionamientos y, por ende, las mencionadas capacidades en el fondo constituyen las «oportunidades reales para obtener bienestar» (Sen, 1995, p. 54).

Entonces, las capacidades no implican la imposición o elección de un determinado ser o hacer, sino constituyen el «conjunto de oportunidades (habitualmente interrelacionadas) para elegir y actuar»<sup>45</sup>. El conjunto de capacidades constituye, pues, la «libertad real» de una persona (Sen, 1997) (y ciertamente es en este sentido que afirmamos que el derecho al bienestar es una manifestación de la libertad esencial real o sustantiva).

Ahora bien, contando con capacidades, corresponderá a cada persona decidir si persigue o no su bienestar. Considerado de este modo entonces, el contenido de este derecho estaría referido, en lo fundamental, a contar cuando menos con algunas capacidades centrales o esenciales, las más básicas.

<sup>42</sup> STC Exp. 050-2004-AI/TC y otros (acumulados), f. j. 106.

<sup>43</sup> Cfr. STC Exp. 06403-2006-AA/TC, f. j. 32.

<sup>44</sup> STC Exp. 02016-2004-AA/TC, f. j. 24; STC Exp. 10063-2006-AA/TC, f. j. 9.

<sup>45</sup> Para acceder a la noción de *capacidad* y al *enfoque de las capacidades* (sobre la base de las tesis de Sen), resulta altamente recomendable el reciente libro de Nussbaum (1992), *Crear capacidades*.

Señalado esto, ¿cuáles serían entonces tales capacidades? Para responder esta pregunta, por lo pronto, vamos a tomar partido por la lista de «diez capacidades centrales» que propone Martha Nussbaum, a efectos de que una vida sea considerada como digna:

1. Vida.- Poder vivir hasta el término de una vida humana de una duración normal; no morir de forma prematura o antes de que la propia vida se vea tan reducida que no merezca la pena vivirla.
2. Salud física.- Poder mantener una buena salud, incluida la salud reproductiva; recibir una alimentación adecuada; disponer de un lugar adecuado para vivir.
3. Integridad física.- Poder moverse libremente de un lugar a otro; estar protegido de los ataques violentos, incluidas las agresiones sexuales y la violencia doméstica; disponer de oportunidades para la satisfacción sexual y para la elección en cuestiones reproductivas.
4. Sentidos, imaginación y pensamiento.- Poder usar los sentidos, la imaginación, el pensamiento y el razonamiento y hacerlo de un modo «verdaderamente humano», un modo formado y cultivado por una educación adecuada, que incluya (aunque ni mucho menos esté limitada a) la alfabetización y la formación matemática y científica básica. Poder usar la imaginación y el pensamiento para experimentación y la producción de obras y actos religiosos, literarios, musicales o de índole parecida, según la propia elección. Poder usar la propia mente en condiciones protegidas por las garantías de la libertad de expresión política y artística, y por la libertad de práctica religiosa. Poder disfrutar de experiencias placenteras y evitar el dolor no beneficioso.
5. Emociones.- Poder sentir apego por cosas y personas externas a nosotras y nosotros mismos; poder amar a quienes nos aman y se preocupan por nosotros, y sentir duelo por su ausencia; en general, poder amar, apenarse, sentir añoranza, gratitud e indignación justificada. Que no se malogre nuestro desarrollo emocional por culpa del miedo y la ansiedad. (Defender esta capacidad significa defender, a su vez, ciertas formas de asociación humana que pueden demostrarse cruciales en el desarrollo de aquella.)
6. Razón práctica.- Poder formarse una concepción del bien y reflexionar críticamente acerca de la planificación de la propia vida. (Esta capacidad entraña la protección de la libertad de conciencia y de observancia religiosa.)
7. Afiliación.- a) Poder vivir con y para los demás, reconocer y mostrar interés por otros seres humanos, participar en formas diversas de interacción social; ser capaces de imaginar la situación de otro u otra. (Proteger esta capacidad implica proteger instituciones que constituyen y nutren tales formas de afiliación, así como proteger la libertad de reunión y de expresión política.) b) Disponer de las bases sociales necesarias para que no sintamos humillación y sí respeto por nosotros mismos; que se nos trate como seres dignos de igual valía que los demás. Esto supone introducir disposiciones que combatan la discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual, etnia, casta, religión y origen nacional.

8. Otras especies.- Poder vivir una relación próxima y respetuosa con los animales, las plantas y el mundo natural.

9. Juego.- Poder reír, jugar y disfrutar de actividades recreativas.

10. Control sobre el propio entorno.- a) Político.- Poder participar de forma efectiva en las decisiones políticas que gobiernan nuestra vida; tener derecho a la participación política y a la protección de la libertad de expresión y de asociación. b) Material.- Poder poseer propiedades (tanto muebles como inmuebles), y ostentar los derechos de propiedad en igualdad de condiciones con las demás personas; tener derecho a buscar trabajo en un plano de igualdad con los demás; estar protegidos legalmente frente a registros y detenciones que no cuenten con la debida autorización judicial. En el entorno laboral, ser capaces de trabajar como seres humanos, ejerciendo la razón práctica y manteniendo relaciones valiosas y positivas de reconocimiento mutuo con otros trabajadores. (Nussbaum, 2012, pp. 53-54).

Como podrá apreciarse, la anterior no es una lista de derechos, sino de capacidades humanas a partir de las cuales podría considerarse una existencia digna y, sobre esa base, cada persona puede decidir si realizar tales capacidades y procurarse bienestar. Dichas capacidades, por cierto, no aluden solo a un ámbito corporal o de sobrevivencia, sino a condiciones básicas desde una perspectiva amplia (afectiva, psíquica, social, etc.<sup>46</sup>).

Lo anotado hasta el momento, permite esclarecer que el contenido del derecho al bienestar está orientado a la satisfacción de necesidades humanas básicas, o a contar con capacidades humanas centrales, esto con la finalidad de que cada persona pueda optar por un proyecto de vida que considere valioso y que pueda llevarlo a cabo (es decir, que cada quien pueda idear y alcanzar su propio bienestar).

Ahora, sin perjuicio de lo ya indicado, resulta de utilidad algunas precisiones adicionales sobre los alcances de este derecho:

(a) El derecho al bienestar tiene una dimensión prestacional.- En la medida que el bienestar humano presupone contar con las capacidades indicadas, en cuanto derecho fundamental demanda la satisfacción y la salvaguarda de necesidades y libertades básicas, lo cual se encuentra principalmente a cargo del poder público. Esto, qué duda cabe, implica deberes prestacionales a cargo del Estado a través de legislación y la implementación de políticas públicas.

En efecto, «[l]a faceta del bienestar puede ser especialmente importante en algunos contextos específicos, por ejemplo al hacer provisiones públicas para la seguridad social o al planificar la satisfacción de necesidades básicas. A juzgar lo que una persona puede esperar de las estructuras sociales, las exigencias de bienestar

---

<sup>46</sup> Precisamente, para nuestro Colegiado Constitucional el bienestar humano se extiende también a esas dimensiones: STC Exp. 09707-2005-AA/TC, f. j. 8.

[...] pueden ser de gran importancia» (Sen, 1997, p. 91). Y es que las expectativas de bienestar de cada persona permiten al Estado visibilizar de mejor forma aquellas cuestiones —satisfacción de necesidades, desarrollo de capacidades— que vale la pena atender de manera especial.

Lo anotado, además, cuestiona la difundida idea de considerar a las prestaciones sociales como un mero gasto (gasto social), para entenderlas más bien como una inversión (inversión social). Como ha indicado acertadamente nuestro Tribunal Constitucional: «Es importante que la ejecución presupuestal en las políticas sociales deje de ser vista como un mero gasto y se piense, más bien, en los términos de una inversión social en aras del cumplimiento de un fin comunitario»; ello, teniendo en cuenta que «[ú]nicamente cuando todos los ciudadanos gocen de garantías mínimas de bienestar, podrán realizar satisfactoriamente sus planes de vida y, por consiguiente, brindar un mejor aporte a la sociedad en su conjunto, lográndose, de este modo, un mayor desarrollo como país»<sup>47</sup>.

Además, desde el Estado debe garantizarse también que los particulares no limiten indebidamente el bienestar de otros. Como señalamos antes, si partimos de una noción de libertad como «no dominación» (y no solo como «dejar hacer» o «ausencia de interferencias»), ello implica que en la comunidad política nadie pueda ser dominado por otro (Pettit, 1999, pp. 78 y ss, y 96); más aun, que nadie tenga capacidad para hacerlo, lo cual debe quedar garantizado institucionalmente (Ovejero, Martí y Gargarella, 2004, pp. 31 y ss.).

(b) El derecho al bienestar es una libertad: la libertad de bienestar.- Que el derecho al bienestar obligue al Estado no significa que este pueda imponer «el bienestar», o tal vez «un modelo de bienestar» obligatorio para todos. Como señalamos, lo que le corresponde al Estado es permitir que se generen capacidades suficientes para que cada quien realice los funcionamientos que mejor considere. En este sentido, lo que se garantiza con el derecho al bienestar es, en realidad, una «libertad de bienestar»; es decir, la «posibilidad» de conseguir bienestar (Sen, 1997, p. 82)<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> STC Exp. 02016-2004-AA/TC, f. j. 43.

<sup>48</sup> Tal vez podría generar cierta perplejidad que afirmemos que un derecho fundamental pueda tener, a la vez, una dimensión prestacional y otra de un típico derecho de libertad. Sin embargo, prácticamente a todos los derechos constitucionales se les puede adscribir diversas estructuras o posiciones iusfundamentales. Por hacer referencia tan solo a algunos derechos emblemáticos, tenemos por ejemplo los derechos a la vida (que es inicialmente un ámbito de inmunidad, pero también comprende la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, una persona pueda decidir sobre la continuidad de su propia vida), al sufragio (que es una libertad, pero que a la vez requiere que el Estado provea de una institucionalidad que asegure la transparencia e imparcialidad de los comicios); al trabajo (que alude a la promoción social del empleo, pero también a la prohibición de ser despedido arbitrariamente) o a la propiedad (que, además del uso, disfrute y disposición de los bienes, requiere que se prevean garantías institucionales que aseguren la propiedad, tales como una fuerza pública que disuada o reprima eventuales transgresiones del derecho de propiedad, un sistema registral eficiente y confiable, mecanismos idóneos y justos para la resolución de disputas, etc.).

Como indicamos antes, el derecho al bienestar puede considerarse como un ámbito de la «libertad real». Contar con esta libertad permite escoger, claro está, lo beneficioso para uno mismo; pero, no solo eso: bien visto, permite ejercer también toda forma de libertad humana (libertad de acción), e inclusive aquello que la sociedad podría considerar como contrario a nuestro bienestar.

Al respecto, no obstante la aparente paradoja (que el «derecho al bienestar» comprenda la posibilidad de buscar lo contrario), ello en realidad viene exigido por el principio-derecho de dignidad humana. Efectivamente, respetar la dignidad de cada persona (entendida como ser moralmente autónomo, que no puede ser instrumentalizado) implica la prohibición de dictar o de imponer desde fuera lo «mejor» para ellas.

Así visto, si bien el Estado puede tener ideales sobre la «vida buena», el «bienestar» y el «desarrollo» —y en función a estas (o a nociones similares) inclusive puede establecer sus políticas públicas— no puede en ningún caso imponerlas<sup>49</sup>, ni siquiera bajo la consideración de que las personas están optando por decisiones irracionales, erradas o dañinas para sí mismas. El Tribunal Constitucional peruano lo ha explicado con toda claridad:

[A] menos que pueda resultar de manera manifiesta afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de terceras personas, no cabe que el Estado limite la libertad de elección y acción de las personas, con el objetivo de lograr su propio bienestar, bajo el argumento de una supuesta formación y ejecución irracional de la voluntad. Dicha limitación constituiría una seria afectación a la autonomía moral del ser humano, subrogando el Estado su propio criterio acerca de la racionalidad al criterio que el ser humano debe ser libre de forjar y ejecutar al amparo de la construcción de su propio plan de vida.

La persona humana debe gozar del mayor grado de libertad posible en la construcción y ejecución de su propio proyecto de vida y de la satisfacción de sus propios intereses, aún cuando estos puedan resultar irracionales para una amplia mayoría social, pues incluso el error propio (cometido a veces a expensas de altos costos personales, tanto materiales como espirituales), es fundamental para la maduración de las ideas y de las acciones futuras, cuyo libre flujo es de singular importancia en el ámbito

---

<sup>49</sup> Por cierto, algunas constituciones del denominado «nuevo constitucionalismo latinoamericano» aluden al «buen vivir» o al «vivir bien» como derecho obligatorio o principio orientador para el Estado, lo cual, sin duda, tiene relación con la idea de «bienestar» que reconoce nuestra Constitución. Efectivamente, la Constitución de Ecuador reconoce —y compromete decididamente al Estado con— el derecho al buen vivir, o *sumak kawsay*. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución de Bolivia señala que «El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla, ama llulla, ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaq ñan* (camino o vida noble)». Tales nociones, a nuestro parecer, no podrían estar dirigidas a imponer un modelo de vida buena, sino más bien enriquecer los criterios de bienestar que debe observar el Estado, incorporando las cosmovisiones de los pueblos y comunidades («naciones») indígenas.

de una sociedad democrática. Por ello, con razón se ha mencionado que en el Estado Constitucional es esencial el reconocimiento del derecho «a equivocarse» [...] <sup>50</sup>.

En este sentido, el derecho al bienestar no autoriza al Estado a establecer ideales virtuosos o perfeccionistas que «guíen» de algún modo a la libertad humana hacia alguna forma específica de bienestar. Por ello, el debate sobre cuáles son las necesidades o capacidades humanas básicas, o sobre el quehacer que le corresponde hacer al Estado debido a ellas, puede y debe ser lo más objetivo (y lo menos especulativo o subjetivo) posible.

(c) El bienestar no solo es un atributo subjetivo, sino que presenta también alcances objetivos: el bienestar general.- El bienestar es también reconocido en la Constitución desde una perspectiva colectiva o general. Por ejemplo, el artículo 22 prescribe que el trabajo es la base del «bienestar social» y, por su parte, el artículo 44 señala que uno de los deberes esenciales del Estado es promover el «bienestar general» fundamentado en la justicia y el desarrollo nacional.

De esta manera, el bienestar no se presenta solamente como un atributo individual, sino que puede entenderse también en términos colectivos o nacionales. Ahora, no obstante ello, incluso en este supuesto debe considerarse que el bienestar general alude, de manera más o menos directa, al bienestar de las personas (es decir, al desarrollo de capacidades humanas), por lo que se mantiene distante de concepciones que la valoren únicamente a partir metas estadísticas o económicas, que falseen o distorsionen su significado más básico (como «estar bien», «vida buena», «vida digna», etc.).

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano también ha validado la dimensión social o colectiva del bienestar («bienestar general») en tanto que principio directriz o valor constitucional (y no solo como derecho). Esto se ha evidenciado, por ejemplo, al referirse a los deberes de los funcionarios públicos <sup>51</sup>, a la protección del ambiente <sup>52</sup> y al desarrollo de las generaciones futuras <sup>53</sup>, al fundamento de las penas como garantía social <sup>54</sup>, al respaldo material (económico) que requiere el sistema democrático <sup>55</sup>, al rol del Estado en general <sup>56</sup> —y a su carácter social, en especial <sup>57</sup>—, entre varios otros ejemplos.

<sup>50</sup> STC Exp. 00032-2010-AI/TC, ff. jj. 45-46.

<sup>51</sup> STC Exp. 0008-2005-PI/TC, f. j. 14

<sup>52</sup> STC Exp. 3610-2008-PA/TC, f. j. 31 y ss

<sup>53</sup> STC Exp. 3343-2007-PA/TC, f. j. 9; STC Exp. 00048-2004-AI/TC, f. j. 37

<sup>54</sup> STC Exp. 0019-2005-PI/TC, ff. jj. 38-40; 0017-2011-PI/TC, f. j. 6

<sup>55</sup> STC Exp. 01535-2006-AA/TC, f. j. 9

<sup>56</sup> STC Exp. 0021-2010-PI/TC.

<sup>57</sup> STC Exp. 0048-2004-AI/TC, *passim*.

Asimismo, el Tribunal le ha otorgado al bienestar humano un especial peso valorativo, de carácter tópico, al ponderar; explicando —de manera similar a como se emplea el criterio *pro homine*— que debe preferirse la protección del «bienestar general» y la «preservación de la especie humana» frente a expectativas meramente lucrativas de los particulares:

[E]l Constituyente, al establecer en el artículo 1 de la Constitución Política, que «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado», ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman sus decisiones teniendo como centro al ser humano. Cuando entran en conflicto la generación lucrativa o la mayor rentabilidad de ciertos grupos económicos, con el bienestar colectivo o la defensa de los bienes que resultan indispensables para que la vida humana siga desarrollándose, la interpretación que de la Constitución se haga debe preferir el bienestar de todos y la preservación de la especie, así como también de las demás especies, como ya se ha dicho<sup>58</sup>.

### Conclusiones y recuento final

Como hemos explicado, la Constitución peruana —y las constituciones contemporáneas, en general— contienen tres perspectivas sobre la libertad, que hemos denominado «libertades esenciales» o «básicas». Estas son la «libertad formal» o «negativa», la «libertad positiva» o «de acción» y la «libertad real» o «sustantiva».

Además de referirnos a las tres libertades esenciales, hemos analizado con cierto detenimiento tres derechos vinculados con ellas: la libertad personal (que es concreción de la libertad formal o negativa), el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (que es expresión de la libertad positiva o de acción) y el derecho al bienestar (que es una manifestación de la libertad real o sustantiva). El primer derecho se encuentra reconocido en los artículos 2, inciso 24, literal a y 200, inciso 1 de la Constitución, y los otros dos en el del artículo 2, inciso 1 de la Carta Fundamental.

Sobre la libertad personal, hemos indicado que se trata de una manifestación concreta de la libertad jurídica, es decir, de la libertad de hacer o no hacer algo, sin más interferencias que las previstas legalmente. Alude a la dimensión física o corpórea de esta última, y más específicamente, se refiere a la libertad de movimiento, la cual no puede ser objeto de intervenciones ilegítimas, como es el caso paradigmático de las detenciones arbitrarias.

---

<sup>58</sup> STC Exp. 00048-2004-AI/TC, f. j. 37.



Con respecto al libre desarrollo de la personalidad, explicamos que este alude a la protección de todo aquello que las personas decidan y deseen hacer, ámbito que no puede ser restringido por el Estado si no tiene suficientes razones constitucionales para ello. Se trata de una «libertad general de acción», que protege la «libertad humana en sentido amplio», permitiendo que cada persona haga lo que le plazca, claro está, dentro del marco de lo constitucionalmente permitido.

Por su parte, el derecho al bienestar tiene un contenido estrechamente relacionado con la noción de «capacidades básicas», las cuales sustentan una verdadera libertad (siguiendo básicamente las propuestas de Amartya Sen y Martha Nussbaum). Así visto, el derecho al bienestar implica la posibilidad de poder decidir y realizar un propio plan de vida, atendiendo a lo que uno considera valioso, y para que esto sea posible es necesario contar con capacidades básicas que podamos orientar hacia ello. Esto, desde luego, no significa que el Estado deba o pueda imponer un modelo de bienestar; la tarea de esta corporación, más bien, es garantizar que cada quien pueda plantearse una idea de bienestar, y alcanzarlo si lo decide así, y para esto es necesario que se le asegure un piso mínimo de necesidades humanas y libertades básicas satisfechas.

## Referencias

- Alexy, Robert (2000). La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 5(8), 21-42.
- Alexy, Robert (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Berlin, Isaiah (1996). Dos conceptos de libertad. En *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
- Bernal Pulido, Carlos (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal, Carlos (2008). El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio. *Isonomía*, 29, octubre de 2008, 97-120.
- Bobbio, Norberto (2005). *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta.
- Boltvinik, Juilo (2007). Elementos para la crítica de la economía política de la pobreza. *Desacatos*, 23, enero-abril, pp. 53-86.
- Borowski, Martin (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Brage Camazano, Joaquín (2004). *Los límites a los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Carbonell, Miguel (2008). Libertad como no dominación. Philippe Van Parijs. En *La libertad. Dilemas, retos y tensiones* (pp. 65-73). México: IJ UNAM.-Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Castillo Córdova, Luis (2005). Pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica*. Tomo 139, junio, Lima, p. 144 y ss.
- Castillo Córdova, Luis (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Tercera edición. Lima: Palestra.
- Derisi, Octavio Nicolás (1987). La persona y el Estado. En Fausto E. Rodríguez García (coord.), *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*. Tomo II. México D.F.: UNAM.
- Dieterlen, Paulette (2007). Cuatro enfoques sobre la idea de florecimiento humano. *Desacatos*, 23, enero-abril, pp. 147-158. México D.F.
- Dippel, Horst (2009). *Constitucionalismo moderno*. Madrid: Marcial Pons.
- Fernández Sessarego, Carlos (2006). Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. En Walter Gutiérrez (dir.), *La Constitución comentada*. Tomo 1. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ferrajoli, Luigi y otros (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Hohfeld, Wesley N. (1995). *Conceptos jurídicos fundamentales*. México D.F.: Fontamara.
- Kresalja, Baldo (2008). *Derecho al bienestar y ética para el desarrollo*. Lima: PUCP – Palestra.
- Laporta, Francisco (1983). Sobre el uso del término ‘libertad’ en el lenguaje político. *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, 52, 23-44.
- León Vásquez, Jorge (2017). La concurrencia de normas de derechos fundamentales». En *Ventana jurídica* (Portal web). 7 de junio de 2017. Recuperado el 20 de agosto de 2018 de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/la-concurrencia-de-normas-de-derechos-fundamentales/>
- Mendoza Escalante, Mijail (2008). El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad. *Gaceta Constitucional*. Tomo 5. Lima: Gaceta Jurídica.
- Nussbaum, Martha (2007). *Las fronteras de la justicia*. Barcelona: Paidós.
- Nussbaum, Martha (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós.
- Ovejero, Félix, Martí, José Luis y Gargarella, Roberto (2004). Introducción. En Félix Ovejero, José Luis Martí y Roberto Gargarella (comps.), *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad* (pp. 11-73). Barcelona: Paidós
- Pettit, Philip (1997). *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y gobierno*. Barcelona: Paidós
- Salazar Ugarte, Pedro (2008). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, IJ-UNAM.
- Sen, Amartya (1995). *Nuevo examen de la desigualdad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sen, Amartya (1997). *Bienestar, justicia y mercado*. Barcelona: Paidós-ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Sen, Amartya (2000). *Desarrollo y libertad*. Bogotá: Planeta.
- Sen, Amartya (2010). *La idea de la justicia*. Madrid: Taurus.
- Skinner, Quentin (2005). La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad? *Isegoría*. 33, 19-49. Instituto de Filosofía CSIC.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2008). Contenido constitucionalmente protegido y sustento constitucional directo de los derechos protegidos a través de los procesos constitucionales. *Gaceta Constitucional*, 12, 17-32.

- Sosa Sacio, Juan Manuel (2009a). Nuestros constitucionalismos. En Juan Manuel Sosa (coord.), *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales* (pp. 18-23). Lima: Gaceta Jurídica.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2009b). Ausencia de contenido constitucionalmente protegido como causal de improcedencia del proceso de hábeas corpus. Crítica al «análisis de tres pasos de evaluación conjunta» formulado en la STC Exp. 06218-2007-HC/TC. *Gaceta Constitucional*. Tomo 15, Lima, marzo de 2009.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2009c). Derechos constitucionales no enumerados y libre desarrollo de la personalidad. En Luis Sáenz Dávalos (coord.), *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2011). *Guía teórico-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2012). Tutela del ‘contenido constitucionalmente protegido’ de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo. En Juan Manuel Sosa (coord.), *La procedencia en el proceso de amparo* (pp. 16-21). Lima: Gaceta Jurídica.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2017). *Necesidades humanas básicas y fundamentación de los derechos. Crítica a la dignidad humana y la satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.
- Van Parijs, Philippe (1996). *Libertad real para todos: qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*. Barcelona: Paidós.